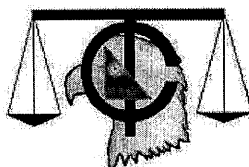




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día **30** de Octubre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario a la **Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 727/07, con los siguientes Expedientes del registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 874/07, caratulado: "REF.- CERTIFICADO N° 22 CORRESP. A LA OBRA 1017 VIVIENDAS CHACRA XIII RENGLON 3 110 VIVIENDAS EMPRESA PROALSA S.R.L."; N° 891/07, caratulado: "REF.- CO 22 FONDOS NACION \$ 278.154.92 OBRA: 1017 VIVIENDAS CHACRA XIII R3 110 VIVIENDAS EN RIO GRANDE PROALSA SRL" y N° 892/07, caratulado: "REF.- CO 20 FONDOS NACION \$ 301.277.09 OBRA 1017 VIVIENDAS R1 - 149 VIVIENDAS EN RIO GRANDE – ODISA OBRAS DE INGENIERIA SACCEP".-----**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, previa remisión de la Vocalía de Auditoría, acompañadas por la Nota Int. Letra: TCP-SC N° 727/07, suscripta por el Secretario Contable de este Organismo, indicando que las mismas corresponden al análisis y verificación efectuados por el Auditor Fiscal, en el marco del Control Posterior e informados mediante Nota TCP-IPV N° 024/07 de fecha 03/08/07, en la que el Auditor informa y concluye que, teniendo en cuenta que las autoridades del organismo controlado (IPV) no cumplen con las normas en materia de Contrataciones, correspondería la aplicación de sanciones atento a lo normado por la Ley N° 50, ante los reiterados incumplimientos a la normativa y a los pliegos de bases y condiciones, como así también a las observaciones que intentan salvarse por parte del Ente en cuestión mediante la confección de un nuevo plan de trabajo. Asimismo, en función de los antecedentes reseñados, sugiere el Auditor Fiscal, el mantenimiento de las observaciones oportunamente efectuadas sobre el particular; conclusión que es compartida por el Secretario Contable, quien mediante la presente nota eleva la cuestión a este Plenario de Miembros para su consideración.-----

Que como consecuencia de lo expuesto, la materia objeto de debate por parte de este Plenario debe versar acerca de la procedencia del mantenimiento de las observaciones formuladas al Organismo de marras en las etapas de control oportuna, como asimismo si como consecuencia de los incumplimientos constatados en ellas, corresponde la aplicación de sanciones conforme las facultades otorgadas a este Cuerpo por la Ley Provincial N° 50.-- A los fines de un adecuado análisis sobre la cuestión propuesta comenzaré por efectuar una reseña de los principales antecedentes que conforman las actuaciones bajo análisis.-----

EXPEDIENTE IPV N° 0892/07-----

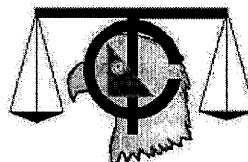
En el marco del Control Previo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, se efectuó Acta de Constatación IPV. N° 063/07 (fs. 26), mediante la cual se observó lo

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

siguiente: *“Teniendo en cuenta lo expresado por el Director Gral. Area Técnica del IPV, Arq. Miguel A. Rigoni, en el Informe IPV (A.T) N° 245/07, obrante a fs. 22, esta Área de revisión sostiene que, no sólo debe aplicarse el régimen de multa establecido para la presente obra, sino también que el Instituto Provincial de Viviendas, debe ejecutar las mismas. Por lo expuesto no corresponde mantener en suspenso la multa aplicada por Resolución IPV N° 989/07, obrante a fs. 23/24, toda vez que existen trabajos pendientes de ejecutar que no se encuentran condicionados a la finalización de las obras de infraestructura de redes, tal lo expuesto en el informe antes mencionado”*.-----

Resulta ilustrativo señalar el contenido del Informe mencionado en la precitada Acta de Constatación. En efecto, el Arq. Rigoni en su informe N° 245 (fs. 22) de fecha 03/04/07, indica que el retraso en la finalización de las redes de infraestructuras, por distintos inconvenientes, llevó a que las empresas se vean imposibilitadas de cumplir en tiempo y forma con las inversiones previstas en el plan de trabajo vigente, al no poder avanzar y/o iniciar la ejecución de las obras exteriores, como veredas, cercos, conexiones de los servicios domiciliarios, nichos, etc.-----

Agrega que, ante la eventualidad que en el corto plazo no se solucionen los inconvenientes planteados, ajenos totalmente a las contratistas, y para evitar reclamos económicos por parte de las mismas, el Área Técnica Zona Norte se encuentra evaluando una ampliación de los plazos de obra y de las entregas parciales previstas, en función de la estimación de la terminación de las redes por parte de la Empresa SITRA.-----

En virtud de ello, finaliza concluyendo que al no ser imputables a las contratistas los atrasos que registran las obras: “1017 Viviendas Chacra XIII –Renglón 1- 149 Viviendas” y “1017 Viviendas Chacra XIII – Renglón 3- 110 Viviendas”, se sugiere se apliquen las sanciones previstas en pliego, y se dejen en suspenso hasta tanto se sustancien las circunstancias y justificativos presentados por las Empresas (ODISA y PROALSA), y se aprueben nuevos planes de trabajos con entregas parciales si correspondiera.-----

En virtud del temperamento expuesto, mediante Resolución IPV N° 989/07 se dispuso aplicar a la Empresa ODISA SA que ejecuta la obra “1017 VIVIENDAS CHACRA XIII – RENGLÓN 1- 149 VIVIENDAS”, una multa por demora en la finalización total de la obra cuyo monto asciende a la suma de Pesos Trescientos Veintiún Mil Ochocientos Veintitrés con 24/00 (\$ 321.823,24); manteniendo en suspenso la misma (multa) hasta tanto la Inspección y Subdirección de Obra Zona Norte sustancien las circunstancias y justificativos presentados por la empresa, y se defina una nueva fecha de finalización de obra.-----

Con posterioridad, y luego de haber sido observadas las actuaciones mediante Acta de Constatación 063/07, en fecha 13/04/07, se emite la Resolución IPV N° 1067/07(fs. 27), por la cual se dispuso aprobar en la obra de referencia el Plan de Trabajos que como Anexo I se incorpora a la misma; siendo la fecha de finalización de la obra el 15/05/07.-----

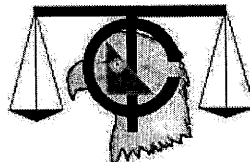
En función de ello, por Resolución IPV N° 1088/07, de fecha 16/04/07, se resuelve dejar

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

sin efecto la multa aplicada mediante Resolución IPV N° 989/07 a la Empresa ODISA OBRAS DE INGENIERIA SA.-----

La Auditoría Interna, requiere a fs. 29 vta, nueva intervención del Auditor Fiscal de este Tribunal en el IPV, a partir de las nuevas actuaciones agregadas luego del Acta de Constatación N° 063/07, y en seguimiento de ella.-----

Que concretada dicha intervención se emite Acta de Constatación Fiscal IPV N° 074/04, en la que el Auditor Fiscal indica que: *“El plan de trabajos aprobado por Resolución IPV N° 1067/07 de fecha 13/04/07, incorporado a fs. 27, rige hacia futuro y no puede sanear una situación pasada, ya que en dicho momento este nuevo acto no tenía vigencia, por lo que la observación plasmada en Acta de Constatación N° 063/07 se mantiene. Téngase presente el Acuerdo Plenario N° 1190 de fecha 07/11/06, el cual advierte a las autoridades del organismo acerca del estricto cumplimiento de los Pliegos de Bases y Condiciones”*. (se agrega a fs. 31/39 copia del citado plenario).-----

En mérito a las circunstancias expuestas las actuaciones son analizadas por el Director General de Asuntos Jurídicos y Notariales del IVP, Dr. Leopoldo Guerrero Marquez, quien emite el Informe Letra: IPV (DGAJN) N° 0023 de fecha 16/05/07.-----

Dicho informe analiza en forma discriminada dos cuestiones, a saber: 1) La aplicación de la mora automática y 2) Que el nuevo Plan de Trabajo rige hacia el futuro y no puede sanear una situación pasada; conforme surgen ambas cuestiones, respectivamente de las Actas de Constatación emitidas por el Auditor Fiscal interviniente.-----

Con respecto a la primera de ellas (mora automática), luego de fundar en Doctrina especializada –Dr. Fernando Mó, “Régimen Legal de las Obras Públicas”, 2° edición, pág. 249- y Jurisprudencia –causa “CIDEM SRL C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA S/PLENA JURISDICCIÓN” y causa “BRICONS S.A. C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y OTRA”-CSJN LLEY 1994-D, 303; concluye que de los fundamentos allí expuestos se desprende que la potestad sancionatoria del Estado o de la Administración, encuentra sus fundamentos en la legalidad y en la razonabilidad de los hechos o comportamientos de la Empresa y las relativas sanciones. Por ello, indica que no comparte el criterio de la aplicación de la mora automática por más que esté contemplada en el Pliego Licitatorio, por cuanto la misma no se puede supeditar a una fórmula matemática. Por el contrario cuando se aplique una multa a una contratista se debe efectuar una evaluación y para ello es de fundamental importancia el rol de los señores Inspectores de Obras, quienes tienen relación directa con la obra y son los que indefectiblemente tienen que informar al Superior, respecto de cualquier circunstancia que pueda incidir en el avance o no de la obra. Posteriormente el superior evaluará de acuerdo a los distintos informes relacionados con el tema y podrá resolver con equidad la situación. Por lo que entiende que la penalidad debe existir pero que debe ser potestativo de la comitente y no la aplicación imperativa de la misma. Finaliza sosteniendo

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que la mora automática es un sistema perverso que no se puede aplicar y recomienda que en los futuros pliegos licitatorios se establezca un sistema de aplicar la multa previa evaluación Técnica y Legal.-----

Por otra parte, en relación al segundo de los temas expuestos –nuevo plan de trabajos- el letrado del IPV manifiesta en su informe, también sobre la base de igual Doctrina especializada, y reiterando las consideraciones efectuadas acerca de la mora automática, que en su opinión, el Estado al momento de aprobar un nuevo Plan de Trabajo y teniendo en cuenta los antecedentes no imputables a la contratista procede al saneamiento de las circunstancias previas que justifican dicha aprobación. Continúa su razonamiento diciendo que este principio funciona toda vez que en los Pliegos no se establezca la mora automática, sino la multa previa evaluación, porque de la evaluación misma surge que la mora no le es imputable a la contratista, entiende que sí se podrá celebrar entre Comitente y Contratista, la ampliación del plazo contractual mediante la aprobación del nuevo Plan de Trabajo. Por el contrario si de la evaluación de la mora en la ejecución de los trabajos surge que la misma es imputable a la contratista, el resultado es distinto porque no hay justificativo para la ampliación del plan de trabajo y sí para la aplicación de la multa.-----

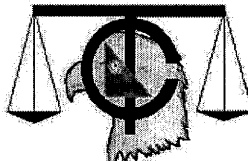
Con posterioridad y elevadas las actuaciones a la Presidencia del IPV, su titular, suscribe la nota s/número de fecha 23/05/07 dirigida al señor Auditor Interno, mediante la cual considera que en atención a que las Ordenes Pago Nº 817, 864 y 865/07, se encuentran vencidas, ordena que se giren en forma urgente los expedientes IPV Nº 874, 891 y 892, a la Dirección Gral. Área Económico Financiera para su efectivo pago; y posteriormente se devuelvan los mismos a esa Auditoría para su elevación y nueva intervención del Tribunal de Cuentas, a partir del Informe IPV (DGAJN) Nº 23/07.-----

Por otra parte, a fs. 50/51 se agrega copia del Convenio celebrado entre el IPV y la Empresa ODISA OBRAS DE INGENIERIA S.A.C.C. e I.; por el cual se conviene en suspender los plazos contractuales de la obra denominada “1017 Viviendas en Chacra XIII – Renglón 1- 149 Viviendas – Río Grande”, a partir del 15/05/07 atento a que la misma se encuentra en un 95,56% de avance físico según se detalla en Informe IPV-ZN (AT) Nº 00409/07 y que se adjunta como Anexo I, teniendo en cuenta para ello que no se puede continuar con la ejecución de los trabajos para la terminación de la obra según contrato, por cuanto éstos se encuentran condicionados a la ejecución y puesta en funcionamiento de las redes de infraestructura, las cuales son ejecutadas por otras empresas ajenas al contrato de obra celebrado entre el IPV y la contratista.-----

Recepcionadas las actuaciones por el señor Auditor Fiscal de este organismo de control ante el IPV, emite la Nota Letra: TCP-IPV Nº 024/07, en la que, luego de reseñar las actuaciones obrantes en cada uno de los expedientes citados en el inicio de la presente; solicita la intervención de la Secretaría Contable de este Órgano de Control debido a la insistencia planteada por el IPV mediante Informe DGASJN Nº 23 (fs. 41).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Asimismo informa que a fines del año 2006 las autoridades del organismo controlado firmaron un acuerdo por el cual se autorizaban nuevos planes de trabajo para la gran mayoría de las obras que se encontraban atrasadas en sus plazos y en el mismo se determinó que sería el último nuevo plan de trabajo de estas obras. Sin embargo, inmediatamente a la firma del mismo se produjeron nuevos atrasos sin que las autoridades del IPV cumplieran las normas en materia de contrataciones, por lo que, indica que, deberían aplicarse las correspondientes sanciones ante los reiterados incumplimientos normativos y a los pliegos, observaciones que, según su opinión, pretenden salvarse mediante la confección de un nuevo plan de trabajo.-----

Por lo expuesto concluye y sugiere el mantenimiento de las observaciones y la pertinente aplicación de sanciones.-----

Atento la insistencia planteada, las actuaciones son recepcionadas por el señor Secretario Contable, quien mediante Disposición SC N° 059/2007 resuelve mantener las observaciones efectuadas mediante Actas de Constatación N° 63 y 74/07 IPV, de fecha 12 y 27/04/07 (fs. 26 y 40), respectivamente; sin perjuicio de solicitar a este Plenario temperamento a seguir respecto al tema de las sanciones que corresponda aplicar (Nota Int. TCP-SC N° 727/07).-----

EXPEDIENTE IPV N° 891 y 874/07-----

En el marco del Control Previo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, se efectuó Acta de Constatación IPV. N° 062/07 (fs. 32), mediante la cual se observó lo siguiente: *"Teniendo en cuenta lo expresado por el Director Gral. Area Técnica del IPV, Arq. Miguel A. Rigoni, en el Informe IPV (A.T) N° 245/07, obrante a fs. 28, esta Área de revisión sostiene que, no sólo debe aplicarse el régimen de multa establecido para la presente obra, sino también que el Instituto Provincial de Viviendas, debe ejecutar las mismas. Por lo expuesto no corresponde mantener en suspenso la multa aplicada por Resolución IPV N° 990/07, obrante a fs. 29/30, toda vez que existen trabajos pendientes de ejecutar que no se encuentran condicionados a la finalización de las obras de infraestructura de redes, tal lo expuesto en el informe antes mencionado"*.-----

Del contenido del informe N° 245, suscripto por el Arq. Rignoni ya se ha hecho referencia al reseñar las actuaciones del expediente N° 892/07; como asimismo con diferencia en la numeración y la empresa contratista, en este caso se trata de PROALSA SRL, para la obra "1017 VIVIENDAS CHACRA XIII -RENGLON 3- 110 VIVIENDAS"; el tenor de las resoluciones dispuestas a su respecto por el IPV son idénticas a las del expediente ya referenciado; es decir, se decidió a su respecto aplicación de multa por demora en la ejecución y suspensión de la misma hasta que se sustancien los justificativos correspondientes.-----

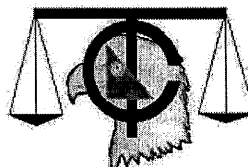
AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001534



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

De la misma forma, igual que en el caso de ODISA, se resolvió con respecto a PROALSA, aprobar una ampliación del plazo de obra y un nuevo Plan de Trabajos e inversiones, fijando como fecha de finalización el 31/04/07 –Resolución IPV N° 1078/07 (fs. 33).-----
Posteriormente, también se dejó sin efecto la multa aplicada mediante Resolución IPV N° 990/07 por su similar N° IPV 1095/07 (fs. 35).-----

En función de ello, el Auditor Fiscal emite Acta de Constatación N° 073 IPV (fs. 46), por la cual se mantiene la observación plasmada por su similar N° 062/07; por idénticas consideraciones que las formuladas en el Acta N° 074/07 en relación al expediente N° 892/07.-----

También se agregan en estas actuaciones el Informe IPV (DGAJN) N° 0023, el que ya fuera reseñado al señalar los antecedentes del expte. N° 892.-----

Posteriormente fue emitida la Resolución IPV N° 1784/07 de fecha 04/07/07, por la cual se extendió el plazo de obra al 15/08/07.-----

Estas actuaciones fueron analizadas también en la precitada Nota TCP-IPV N° 024/07, suscripta por el Auditor Fiscal interviniente, entendiendo con respecto a la circunstancia enunciada en el párrafo precedente que si bien la extensión del plazo de obra se hizo en función de que la obra se encuentra condicionada a la ejecución de las redes de infraestructura, lo cual implica que si bien esa situación se mantiene, la empresa pudo seguir ejecutando trabajos en los meses de abril, mayo y junio/07; de lo que se infiere que ese no habría podido ser el motivo del retraso primigenio que se dio, al igual que con la empresa ODISA luego del 15/03/07, plazo previsto para la finalización de la obra.-----

Por lo demás enuncia las mismas conclusiones y sugerencias que las efectuadas con relación al expediente IPV N° 892/07.-----

En función de ello, el Secretario Contable emite las Disposiciones SC N° 058/2007 y 060/2007, en los expedientes IPV N° 891/07 y 874/07, respectivamente; por los que resuelve mantener las observaciones formuladas por Actas de Constatación IPV N° 62 y 73/07.-----

En ese estado llegan las actuaciones ante este Plenario de Miembros, correspondiendo me expida en primer término.-----

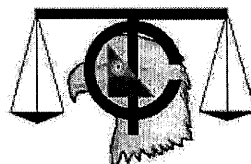
A dichos fines comenzaré por indicar que nos encontramos frente a la instancia de Control Posterior por parte de este Tribunal, atento los pagos ya efectuados, conforme surge de las órdenes de pago incorporadas a los actuados, identificadas bajo los números 817; 865 y 864; por lo tanto sin perjuicio de la consideración efectuada por el Auditor Fiscal y mantenida por el Secretario Contable acerca de que corresponde mantener las observaciones oportunamente formuladas; el tema central a debatir en esta instancia es, tal como lo proponen los profesionales mencionados en función de la competencia que le es

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

propia, el análisis por parte de este Cuerpo Plenario de los incumplimientos incurridos y la eventual aplicación de sanciones.-----

En relación a ello, cabe recordar que por Acuerdo Plenario Nº 1190, dictado en los autos caratulados: "REF. CERTIFICADO Nº 5 -OBRA 25 INTERVENCIONES - KAREKEN-RENGLÓN 1- QUE EJECUTA LA EMPRESA PABLO CLAUSEN", EXPTE. IPV Nº 2452/06.- se resolvió: "... Art. 2º: *ADVERTIR al Presidente del Organismo acerca del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 4.17 -último párrafo- y 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, y art. 35 de la Ley Nacional 13064 constatado por el Auditor Fiscal, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa contenida en los Pliegos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.* (El subrayado me pertenece).-----

De dicho decisorio el titular del organismo fue fehacientemente notificado por cédula con fecha de recepción 17 de noviembre de 2006; lo cual permite tener por acreditado lo indicado por el Auditor Fiscal en cuanto a la existencia de incumplimientos anteriores y su conocimiento por parte del cuentadante.-----

Ahora bien, ingresando al examen de los incumplimientos constatados el mismo radica en que la decisión adoptada por el organismo de dejar sin efecto las multas dispuestas con motivo del atraso en la realización de las obras por hallarse vencido el plazo para ellas y cuya ejecución había sido suspendida, no resulta procedente, atento preverse en el pliego de la obra la mora automática.-----

En igual sentido, habría existido también violación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13064; anticipando opinión por mi parte en cuanto a que considero que sí se habría incumplido con dicha norma pero no en el sentido apuntado por el Auditor Fiscal, como causal de aplicación de multa al contratista.-----

En efecto, entiendo que a los efectos de resolver la cuestión bajo examen corresponde centrar el análisis medularmente en la citada norma de la Ley de Obras Públicas que textualmente establece: "*Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, dará lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.* El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada pudiéndose descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida". (el subrayado es propio).-----

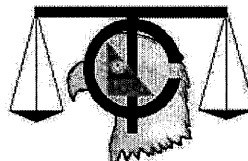
En el comentario a esta norma, hecho en la reconocida obra "Régimen Legal de las Obras Públicas" de Fernando F. Mó, se puede leer que la determinación de un plazo para realizar y entregar una obra pública origina obligaciones recíprocas entre el comitente y el empresario. Por otra parte, los plazos suelen sufrir prórrogas ocasionadas, entre otras

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

causas, por el acuerdo común de los contratantes, actos de la Administración, inactividad del contratista, circunstancias imprevisibles, etc.-----

Acerca el citado autor un fallo donde se resolvió que: *“Puede considerarse que la Administración es la principal causante de la prolongación del plazo de una obra pública, si aquella no condicionó originariamente las previsiones presupuestarias al plazo convencional y si en actos posteriores reconoce que la demora se debió a causas no imputables al contratista; y aunque en tales actos la Administración no excluye la responsabilidad de éste, el hecho fundamental de la deficiente financiación de ella la absorbe, ya que aun de no haber incurrido el contratista en hecho alguno determinante de la prolongación del plazo, éste se hubiera producido de la misma manera (Candia v. Prov. de Santa Fe, 27/5/71, “J.A.”).*-----

Por su parte indica que la ley coloca a cargo del contratista la prueba de que las demoras se debieron a causas justificadas, es decir que dichas causas han existido y que no han obedecido a la acción del empresario. Sin embargo, existen hechos de público conocimiento, y de conocimiento directo del ente administrativo contratante, cuya prueba no resulta necesaria para determinar su incidencia en el curso de los trabajos, ya que dicha incidencia suele ser debidamente ponderada por la Administración.-----

A ese respecto resulta ilustrativo citar la postura del Procurador del Tesoro de la Nación en el caso Panedile c. Vialidad, en el que se discutía la pérdida de un derecho indemnizatorio en virtud de la aplicación del artículo 35. En el se dijo que *“ no corresponde negar al empresario su derecho a los gastos improductivos por no haber formulado reclamación en el plazo de 24 horas fijado en el pliego”*. Agrega: *“Debo expresar que, habiéndose acreditado que la Inspección tuvo un conocimiento diario y preciso de los hechos, que constan por escrito..., tal requisito cuya finalidad evidente es poner en conocimiento de la Inspección las circunstancias ocurridas para permitirles una eficaz comprobación de las mismas, queda cumplida con el conocimiento cabal que ha tenido la Administración de los hechos como lo demuestra la conducta de las partes contratantes que así lo han aceptado al liquidar con esas constancias los gastos improductivos...”*.-----

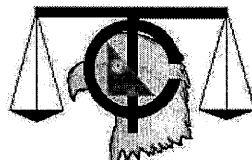
Finalmente cabe recordar que el citado artículo 35 exige que la autoridad competente acepte las causas justificadas del atraso invocadas por el contratista.-----

Ahora bien, trasladando los conceptos precedentemente vertidos al caso concreto que nos ocupa cabe señalar que, tal como surge de las constancias de autos ya reseñadas, el IPV, en su carácter de autoridad competente ha aceptado las causales invocadas por la contratista, reconociendo expresamente la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con las obras previstas – Informe IPV (AT) N° 245-.-----

En consecuencia, la incorrecta tramitación en tiempo y forma del nuevo plan de trabajos no podría serle imputado al particular que ejecuta la obra, debiendo recaer exclusivamente la responsabilidad de la demora sobre aquellos funcionarios competentes involucrados en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Supervisión y Dirección de la Obra, en función de lo cual corresponde sean pasibles de la aplicación de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial Nº 50.-----

El Inspector de Obra y todos los funcionarios técnicos que intervienen en la ejecución física de la obra, son los encargados de controlar constantemente la evolución de la misma y es, por lo tanto quienes informan a los superiores del organismo ejecutante sobre su grado de desarrollo; a través del contacto periódico necesario para establecer si la misma se ejecuta al plan previsto o si por el contrario corre el riesgo de sufrir demoras por causas propias o ajenas al contratista.-----

Por lo tanto, en este caso el representante estatal, a través de lo informado por los estamentos técnicos correspondientes, no podía dejar de prever la eventual existencia de atrasos que constituyeran en mora al contratista, por una causal que le resultara ajena a este último; tornándolo pasible de una multa que probablemente de ser recurrida por el contratista hubiera ocasionado pérdidas mayores al estado ante un eventual resultado perdedor en una instancia judicial, precisamente por ser quien la impone por causa de la demora, el que reconoce que la misma no le resulta imputable al sancionado.-----

Por lo tanto la autoridad administrativa, en este caso el IPV, debió prever anticipadamente la prórroga o, en su caso, arbitrar los recaudos necesarios para evitar la causa de la eventual demora de los trabajos (falta de tendido de redes).-----

Por tanto ese actuar no previsor o negligente en la supervisión y dirección de la obra es lo que permite encuadrar la conducta de los agentes o funcionarios intervinientes en las presentes actuaciones con capacidad para decidir o incidir en la toma de decisiones en cuanto a la ejecución en tiempo y forma de la obra, en la norma que prevé la aplicación de sanciones pecuniarias.-----

Los funcionarios y agentes a quienes debe atribuírseles responsabilidad por esta conducta son los siguientes: Presidente del I.P.V., Arq. Jorge Marcelo COFRECES; Subdirector General de la Coordinación Provincial Área Técnica, Ing. Jorge GÓMEZ NUX; Director Gral Área Técnica, Arq. Miguel A. RIGONI; Inspector de Obra, Arq. Laura MONTES.-----

La situación fáctica y los fundamentos que sustentan tal atribución serán discriminados para cada uno de los mencionados en forma particularizada.-----

Así en relación al Presidente del IPV, se trata de un incumplimiento al deber de supervisión que tiene sobre la ejecución de las obras a cargo del organismo. Es decir la no solicitud de los informes necesarios para evitar los retrasos en las obras, máxime tratándose de un organismo de carácter de técnico y siendo él mismo un profesional entre cuyas incumbencia se encuentran las necesarias para evaluar la situación que se le expone en esos informes. Cabe agregar que esta circunstancia se ve agravada por cuanto las demoras en distintas obras a cargo del ente, se han venido repitiendo en el tiempo, y fueron

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001534



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
- ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

advertidas por este Órgano de Control, circunstancia de la cual fue suficiente y debidamente notificado el titular del Instituto (Acuerdo Plenario N° 1190).-----

En el caso del Ing. Gómez Nux y del Arquitecto Rigoni, por cuanto en su calidad de integrantes de las Áreas Técnicas del IPV, han rubricado los informes (ver fs. 46 vta. y 47 del expte. 874/07 e Informe IPV (AT) N° 245/07, respectivamente) justificando las causales de la demora por parte del contratista; en forma extemporánea permitiendo con ello que la demora se produjera; es decir se le imputa la falta de previsibilidad necesaria para informar en tiempo oportuno y permitir que la instancia decisoria (Presidente) se pronuncie dentro de los plazos legales.-----

Finalmente, en el caso de la Arq. Montes en su calidad de Inspector de Obra, su responsabilidad se origina por el deficiente cumplimiento del deber de información a los superiores, derivado de su relación directa con la obra. Sin perjuicio de lo expresado en párrafos precedentes acerca de la función de los Inspectores de Obra, cabe señalar que éstos son agentes del Estado, designados por éste para controlar la ejecución de las obras públicas que se encaren y como tal debe informar al superior respecto de aquellas circunstancias que puedan incidir positiva o negativamente en su correcta ejecución. Por ello, tenía la obligación de informar acerca de aquellas circunstancias que podían gravitar en la aplicación de la multa, como asimismo la procedencia o no de un nuevo plan de trabajo, por ser quien precisamente concurre a la misma y tiene el conocimiento físico de ella.-----

En consecuencia y tal como lo había anticipado, el incumplimiento finca normativamente en todos los casos en el artículo 35 de la Ley 13064; pero no por no haber aplicado la mora automática sino por el deficiente control y seguimiento operativo de la obra que permitió que las causales de las demoras no fueran previstas y subsanadas en tiempo y forma o de ser imposible ello, su advertencia en tiempo oportuno para arbitrar los recaudos necesarios para establecer previo al vencimiento un nuevo plan de trabajo; sino que por el contrario fueron aceptadas y justificadas luego del vencimiento; importando ello una defensa de improbable resultado favorable ante la aplicación de la multa y posible recurrencia de la misma por parte del contratista.-----

Por ello, como consecuencia de lo expuesto, no comparto la postura del Auditor Fiscal en cuanto al mantenimiento de las observaciones, puesto que de acuerdo a las particulares circunstancias del caso bajo análisis, adoptar ese temperamento importaría una eventual aplicación elíptica por parte del Tribunal de Cuentas de la multa al contratista derivada de la demora, que además ha sido justificada por el Ente contratante, que en esta circunstancia también reviste un carácter eminentemente técnico; no siendo esa la finalidad de este órgano fiscalizador.-----

Vale decir, al Tribunal de Cuentas no le corresponde sancionar a los contratistas de obras públicas (sujetos privados) por incumplimientos derivados de los contratos que celebren

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001534



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

con la Administración. Esa es una facultad que tiene el comitente en los casos que la Ley se lo acuerda, por lo tanto si en una situación como la que se ventila en autos, la Administración ha considerado procedente, en el marco del artículo 35, el levantamiento de la multa, el Tribunal de Cuentas no podría objetarlo, por cuanto se trata de una cuestión discrecional del Estado, máxime si como ya dijera la justificación que hace el Estado tornaría de difícil mantenimiento la aplicación de la multa ante los estrados judiciales.-----

Pero lo que sí puede y debe hacer el Tribunal de Cuentas, es objetar la conducta de los agentes y funcionarios estatales competentes en la dirección y supervisión de las obras públicas cuando éstas no se adecúen a las previsiones y a las obligaciones que en su carácter de tales les impone la normativa vigente.-----

En virtud de los argumentos precedentemente señalados, propongo impulsando mi voto en tal sentido en cuanto a la inexistencia de mérito para dejar subsistente las observaciones formuladas por las actas de constatación respectivas y mantenidas por la Secretaría Contable; con aplicación de multa a los funcionarios y agentes nombrados en virtud de haber incurrido con su conducta al incumplimiento de las normas vigentes sobre Obras Públicas, fundamentalmente el artículo 35 de la Ley Nacional 13064, conforme las facultades otorgadas a este Tribunal de Cuentas de conformidad a lo previsto por el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50.-----

En caso de compartir el Pleno la solución propuesta, y a los efectos de la graduación de la sanción propiciada, la misma debería consistir en el caso del Presidente del IPV, atento el apercibimiento efectuado con anterioridad mediante Acuerdo Plenario Nº 1190, del que fuera fehacientemente notificado por cédula con fecha de recepción 17/11/06, en una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento de la normativa prevista en materia de obras públicas y fundamentalmente el artículo 35º de la ley 13.064, conforme los fundamentos expuestos.-----

En relación a los restantes funcionarios, propongo que la multa derivada del incumplimiento a la normativa señalada ut supra, se gradúe en un equivalente al cinco por ciento (05 %) de sus remuneraciones brutas mensuales, excluidas las asignaciones familiares, atento no existir constancia de advertencias o apercibimientos anteriores por parte de este Tribunal de Cuentas.-----

Dicha sanción resulta procedente en función de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por ese Tribunal-.-----

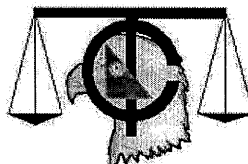
A dichos fines el acto administrativo que así lo resuelva deberá ordenar se libre oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al IPV a fin de que remita, en un

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

plazo no mayor de cinco (05) días, copia certificada de los recibos de haberes de quienes resulten sancionados; a los efectos de determinar el monto liquido de la multa.-----

Asimismo, conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, se dispondrá la apertura de un nuevo expediente con copia certificada de la Resolución Plenaria que se dicte, y de las partes pertinentes de los expedientes que conforman las actuaciones analizadas; dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo expediente; el que será reservado en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio ordenado.”.-----

Posteriormente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, exponiéndolo a continuación: “...Que los expedientes bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del voto del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, el Preopinante Vocal Legal circunscribe su análisis en el sentido de determinar la procedencia del mantenimiento de las observaciones formuladas al ente cuentadante en las etapas de control oportuna, y la consiguiente aplicabilidad de sanciones al mismo, conforme las facultades otorgadas a este Cuerpo por la Ley Provincial N° 50.-----

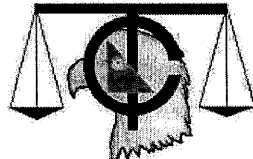
Previo coincidir -éste Presidente- en lo precisado por el Preopinante en punto a la etapa de control (Posterior) por la que tramitan los *subexamine*, este último puntualiza que: “...*ingresando al examen de los incumplimientos constatados el mismo radica en que la decisión adoptada por el organismo de dejar sin efecto las multas dispuestas con motivo del atraso en la realización de las obras por hallarse vencido el plazo para ellas y cuya ejecución había sido suspendida, no resulta procedente, atento preverse en el pliego de la obra la mora automática... En igual sentido, habría existido también violación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13064; anticipando opinión por mi parte en cuanto a que considero que sí se habría incumplido con dicha norma pero no en el sentido apuntado por el Auditor Fiscal, como causal de aplicación de multa al contratista...*” (sic) -hago propio el subrayado-. -----

En ese sentido, justifica dichos términos en el análisis del artículo 35° de la Ley Nacional N° 13.064, doctrina y jurisprudencia aplicable en esta materia; y considerando la prescindibilidad de la carga probatoria de la contratista en mérito a hechos de conocimiento público, como asimismo directo por parte del ente administrativo, en torno a su incidencia en el curso de los trabajos.-----

Abona dicho criterio (del Preopinante) el hecho de que “...*el IPV, en su carácter de autoridad competente ha aceptado las causales invocadas por la contratista, reconociendo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

expresamente la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con las obras previstas – Informe IPV (AT) N° 245-...” (sic).-----

En consecuencia, concluye: “...la incorrecta tramitación en tiempo y forma del nuevo plan de trabajos no podría serle imputado al particular que ejecuta la obra, debiendo recaer exclusivamente la responsabilidad de la demora sobre aquellos funcionarios competentes involucrados en la Supervisión y Dirección de la Obra, en función de lo cual corresponde sean pasibles de la aplicación de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50... El Inspector de Obra y todos los funcionarios técnicos que intervienen en la ejecución física de la obra, son los encargados de controlar constantemente la evolución de la misma y es, por lo tanto quienes informan a los superiores del organismo ejecutante sobre su grado de desarrollo; a través del contacto periódico necesario para establecer si la misma se ejecuta al plan previsto o si por el contrario corre el riesgo de sufrir demoras por causas propias o ajenas al contratista... Por lo tanto, en este caso el representante estatal, a través de lo informado por los estamentos técnicos correspondientes, no podía dejar de prever la eventual existencia de atrasos que constituyeran en mora al contratista, por una causal que le resultara ajena a este último; tornándolo pasible de una multa que probablemente de ser recurrida por el contratista hubiera ocasionado pérdidas mayores al estado ante un eventual resultado perdedor en una instancia judicial, precisamente por ser quien la impone por causa de la demora, el que reconoce que la misma no le resulta imputable al sancionado... Por lo tanto la autoridad administrativa, en este caso el IPV, debió prever anticipadamente la prórroga o, en su caso, arbitrar los recaudos necesarios para evitar la causa de la eventual demora de los trabajos (falta de tendido de redes)... Por tanto ese actuar no previsor o negligente en la supervisión y dirección de la obra es lo que permite encuadrar la conducta de los agentes o funcionarios intervinientes en las presentes actuaciones con capacidad para decidir o incidir en la toma de decisiones en cuanto a la ejecución en tiempo y forma de la obra, en la norma que prevé la aplicación de sanciones pecuniarias...” (sic) -hago propio el subrayado-. -----

Finalmente el Preopinante agrega que: “...En consecuencia y tal como lo había anticipado, el incumplimiento finca normativamente en todos los casos en el artículo 35 de la Ley 13064; pero no por no haber aplicado la mora automática sino por el deficiente control y seguimiento operativo de la obra que permitió que las causales de las demoras no fueran previstas y subsanadas en tiempo y forma o de ser imposible ello, su advertencia en tiempo oportuno para arbitrar los recaudos necesarios para establecer previo al vencimiento un nuevo plan de trabajo; sino que por el contrario fueron aceptadas y justificadas luego del vencimiento; importando ello una defensa de improbable resultado favorable ante la aplicación de la multa y posible recurrencia de la misma por parte del contratista... Por ello, como consecuencia de lo expuesto, no comparto la postura del Auditor Fiscal en

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001534



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cuanto al mantenimiento de las observaciones, puesto que de acuerdo a las particulares circunstancias del caso bajo análisis, adoptar ese temperamento importaría una eventual aplicación elíptica por parte del Tribunal de Cuentas de la multa al contratista derivada de la demora, que además ha sido justificada por el Ente contratante, que en esta circunstancia también reviste un carácter eminentemente técnico; no siendo esa la finalidad de este órgano fiscalizador... En virtud de los argumentos precedentemente señalados, propongo impulsando mi voto en tal sentido en cuanto a la inexistencia de mérito para dejar subsistente las observaciones formuladas por las actas de constatación respectivas y mantenidas por la Secretaría Contable; con aplicación de multa a los funcionarios y agentes nombrados en virtud de haber incurrido con su conducta al incumplimiento de las normas vigentes sobre Obras Públicas, fundamentalmente el artículo 35 de la Ley Nacional 13064, conforme las facultades otorgadas a este Tribunal de Cuentas de conformidad a lo previsto por el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50... (sic) -hago propio el subrayado-.-----

En esta instancia, arriban los presentes actuados a opinión y votación de éste Presidente del Tribunal de Cuentas, a los fines de emitir criterio fundado al respecto.-----

Primeramente, infiero procedente anticipar mi postura en sentido de disentir con la premisa esbozada por mi Preopinante en punto a que el mantenimiento de los reparos efectuados “...importaría una eventual aplicación elíptica por parte del Tribunal de Cuentas de la multa al contratista derivada de la demora, que además ha sido justificada por el Ente contratante, que en esta circunstancia también reviste un carácter eminentemente técnico; no siendo esa la finalidad de este órgano fiscalizador...” (sic).-----

En efecto, habiendo analizado las causas que originan el mantenimiento de los reparos por parte de éste Órgano de Control, no surgen, o por lo menos no se advierten a criterio del suscripto, las *particulares circunstancias* que refiere el Preopinante, y que justifiquen acabadamente apartarse de la postura mantenida por éste Tribunal de Cuentas en reiteradas oportunidades, tal como se sostuvo a través de Acuerdo Plenario Nº 1190 de fecha 07/11/06, a cuyo tenor hago remisión por razones de economía procedimental.-----

En ese razonamiento, no puede sostenerse como fundamento de levantamiento de los citados reparos que *...la incorrecta tramitación en tiempo y forma del nuevo plan de trabajos no podría serle imputado al particular que ejecuta la obra, debiendo recaer exclusivamente la responsabilidad de la demora sobre aquellos funcionarios competentes involucrados en la Supervisión y Dirección de la Obra.*-----

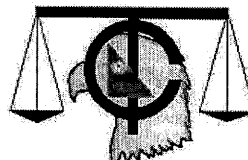
Ello así, toda vez que -como ya se pronunció éste Tribunal de Cuentas a través de Acuerdo Plenario Nº 1190- *...un nuevo Plan de Trabajos no puede subsanar un desfase anterior, debiendo haberse aplicado por parte del organismo el régimen de multas previsto en el ...Pliego de Bases y Condiciones, toda vez que la mora por incumplimiento de plazos tiene carácter automático* (sic).-----

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A mas de ello, hay que tener en cuenta lo mencionado por el Auditor Fiscal en cuanto que
"...A fines del 2006 las autoridades firmaron un acuerdo por el cual se autorizaban nuevos planes de trabajo para la gran mayoría de las obras que se encontraban atrasadas en sus plazos y en el mismo se determinó que sería el último nuevo plan de trabajos de estas obras. Sin embargo, inmediatamente a la firma del mismo se produjeron nuevos atrasos..."
 (sic); por lo cual no puede achacarse de manera *exclusiva* la responsabilidad de los atrasos en los agentes del ente contratante, sin perjuicio de entender que su aceptación por éste último no es suficiente para tener por justificados los retardos en los términos del artículo 35° de la Ley Nacional Nº 13.064.-----

Por consiguiente, infiero la improcedencia en la conducta del ente por no haber aplicado la multa automática a la contratista, lo cual adquiere mérito suficiente a fin de hacer efectivo el apercibimiento notificado al Presidente del I.P.V. y fijado en el artículo 2° del Acuerdo Plenario Nº 1190 por reincidir en el incumplimiento del artículo 35° de la Ley Nacional Nº 13.064 y la normativa contenida en los Pliegos, dando lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes por éste Tribunal de Cuentas en función de lo normado por el artículo 4 inc. H) y cctes. de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por ello, en base a lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ratificar las observaciones plasmadas en las respectivas Actas de Constatación; además, sólo considero la aplicación de la correspondiente sanción de multa al Presidente del I.P.V. motivada en las causales en el párrafo precedente.-----

En mérito a las circunstancias verificadas y la magnitud del incumplimiento constatado, estimo resulta procedente aplicar al nombrado una multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares; en mérito a las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

En caso de compartirse la sanción pecuniaria propuesta en el presente, procede dictar el acto administrativo previsto en el art. 2° del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06; disponiendo, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la Área de Haberes del I.P.V. a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del funcionario mencionado; a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

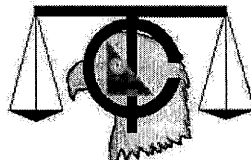
Considero, asimismo, que conforme lo establecido por el Anexo I de la citada Resolución Plenaria, debe disponerse la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del acto administrativo que se dicte, y de la documentación pertinente de los citados Expedientes del registro del I.P.V., dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-----

Recibida dicha información, deberá dictarse el acto administrativo que determine el *quantum* de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3° del Anexo I de la mencionada Resolución Plenaria. Así he votado.”.-----

Finalmente, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiendo seguidamente su Voto: “...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, por lo cual en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través de la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. N° 024/07 el Auditor Fiscal C.P. Rafael Anibal CHOREN informa las conclusiones del análisis y verificación de los Expedientes citados en el marco del Control Posterior.-----

Así, señala que en relación al Expediente N° 892/07 se labró el Acta de Constatación I.P.V. N° 063/07 -de fecha 12/04/07- (fs. 26), por la cual se observa que a la fecha de medición (15/03/07) el plazo de obra se encontraba vencido (15/03/07), por lo cual debía ejecutarse la multa aplicada por la Resolución I.P.V. N° 989/07 -de fecha 04/04/07- (fs. 23/24), a fin de sancionar dicho incumplimiento. Destaca que, como respuesta a la observación formulada, se incorpora a fs. 27 la Resolución I.P.V. N° 1067/07 -de fecha 13/04/07-, por la cual se fija como nueva fecha de finalización de la obra el 15/05/07, en virtud del retraso de las obras de infraestructura que imposibilitan la culminación de esta obra; originando el Acta de Constatación I.P.V. N° 074/07 (fs. 40) por la cual se mantiene el reparo, en el entendimiento que un nuevo Plan de Trabajos rige hacia el futuro y no sanea una situación pasada, y de que a esa fecha existían trabajos pendientes de ejecutar que no se condicionaban a la finalización de las obras de infraestructura de redes.-----

Resalta que, con posterioridad, fue suscripto entre las partes un Convenio -de fecha 29/06/07- (fs. 50), por el cual se acuerda suspender los plazos contractuales de la obra a partir del 15/05/07, por cuanto la obra se encuentra condicionada a la ejecución de las obras de infraestructura; destacando que dicha circunstancia se mantenía a esa fecha, no obstante lo cual la empresa pudo ejecutar trabajos en los meses de abril, mayo y junio de 2007.-----

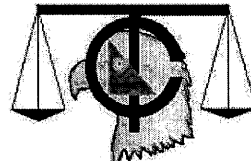
Respecto a los Expedientes N° 874/07 y 891/07, indica que con fecha 12/04/07 se labró el Acta de Constatación I.P.V. N° 062/07 (fs. 32), por la cual se observa que a la fecha de medición (15/03/07) el plazo de obra se encontraba vencido (15/03/07), por lo que debía ejecutarse la multa aplicada por la Resolución I.P.V. N° 990/07 (fs. 29/30) a fin de sancionar dicho incumplimiento. Expresa que, como respuesta a la observación formulada,

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

se incorpora la Resolución I.P.V. Nº 1078/07 -de fecha 13/04/07- (fs. 33), por la cual se fija como nueva fecha de finalización de la obra el 31/05/07, en virtud del retraso de las obras de infraestructura que imposibilitan la culminación de esta obra; originando el Acta de Constatación I.P.V. Nº 073/07 (fs. 46) por la cual se mantiene el reparo, en el entendimiento que un nuevo Plan de Trabajos rige hacia el futuro y no sanea una situación pasada, y de que a esa fecha existían trabajos pendientes de ejecutar que no se condicionaban a la finalización de las obras de infraestructura de redes.-----

Aclara que, con posterioridad, se dictó la Resolución I.P.V. Nº 1784/07 -de fecha 04/07/07-, por la cual se extendió el plazo de obra al 15/08/07, por cuanto la obra se encuentra condicionada a la ejecución de las obras de infraestructura, destacando que dicha circunstancia se mantenía a esa fecha, no obstante lo cual la empresa pudo ejecutar trabajos en los meses de abril, mayo y junio de 2007.-----

En función de lo expuesto, y al ser una situación que se repite en la totalidad de los renglones de la Obra 1017 viviendas, solicita la intervención del Secretario Contable ante la insistencia planteada a través del Informe Letra: I.P.V. (DGAIN) Nº 0023/07 (fs. 21); agregando que a fines del año 2006 las autoridades del organismo firmaron un acuerdo por el cual se autorizaban nuevos planes de trabajo para la gran mayoría de las obras que se encontraban atrasadas en sus plazos, determinando que sería el último nuevo plan de estas obras. Sin perjuicio de lo cual, inmediatamente de su firma, se produjeron nuevos atrasos y se aprobaron nuevos planes incumpliendo la normativa vigente y los Pliegos de Bases y Condiciones; pretendiendo salvar las observaciones efectuadas por este organismo de control mediante la confección de un nuevo plan de trabajos.-----

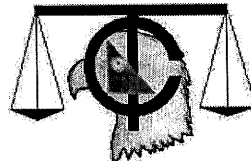
En consecuencia, sugiere *“el mantenimiento de la observación, y solicita elevar las presentes actuaciones al Plenario de Miembros, a fin de que apliquen las sanciones correspondientes a las autoridades del IPV, toda vez que en numerosas intervenciones del Tribunal de Cuentas advirtió estas irregularidades, a modo de ejemplo se mencionan: Nota TCP-IPV Nº 018/07 de fecha 02-07-07, Nº 016/07 de fecha 20-06-07 y en innumerables Actas de Constatación que fueran remitidas oportunamente a esa Secretaría Contable.”*.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable emite las Disposiciones S.C. Nº 58/07, 59/07 y 60/07, compartiendo el criterio del Auditor Fiscal y manteniendo las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación Nº 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07. Y, asimismo, a través de la Nota Letra: T.C.P. - S.C. Nº 727/07 eleva las actuaciones a este Vocal para su tratamiento por parte del Plenario de Miembros, en función de la solicitud de aplicación de sanciones.-----

En esta instancia, analiza las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal, fijando la materia objeto de debate en la procedencia del mantenimiento de las observaciones formuladas al I.P.V. en la etapa de control oportuna, como asimismo si como consecuencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de los incumplimientos constatados en ellas, corresponde la aplicación de sanciones conforme las facultades otorgadas a este Cuerpo por la Ley Provincial 50.-----
Indica, además, que nos encontramos frente a la instancia de Control Posterior atento los pagos ya efectuados, conforme surge de las órdenes de pago incorporadas a los actuados, identificadas bajo los números 817, 865 y 864; por lo tanto considera que, sin perjuicio de la consideración efectuada por el Auditor Fiscal y mantenida por el Secretario Contable acerca de que corresponde mantener las observaciones oportunamente formuladas; el tema central a debatir en esta instancia es el análisis de los incumplimientos incurridos y la eventual aplicación de sanciones.-----

En relación a esta cuestión, y tras rememorar lo resuelto por el Acuerdo Plenario N° 1190 y efectuar un análisis de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Nacional 13.064, indica que en el caso el organismo debió prever anticipadamente la prórroga o, en su caso, arbitrar los recaudos necesarios para evitar la causa de la eventual demora de los trabajos (falta de tendido de redes); siendo, a su criterio, ese actuar no previsor o negligente en la supervisión y dirección de la obra lo que permite encuadrar la conducta de los agentes o funcionarios intervinientes en las presentes actuaciones con capacidad para decidir o incidir en la toma de decisiones en cuanto a la ejecución en tiempo y forma de la obra, en la norma que prevé la aplicación de sanciones pecuniarias.-----

Considera, así, que los funcionarios y agentes a quienes debe atribuírseles responsabilidad por esta conducta son: el Presidente del I.P.V., Arq. Jorge Marcelo COFRECES, el Subdirector General de la Coordinación Provincial Área Técnica, Ing. Jorge GÓMEZ NUX, el Director Gral. Área Técnica, Arq. Miguel A. RIGONI y la Inspector de Obra, Arq. Laura MONTES; acorde los fundamentos expuestos en su voto a los que me remito, a fin de no resultar sobreabundante.-----

Entiende que el incumplimiento finca normativamente en todos los casos en el art. 35 de la Ley Nacional 13.064, pero no por no haber aplicado la mora automática sino por el deficiente control y seguimiento operativo de la obra que permitió que las causales de las demoras no fueran previstas y subsanadas en tiempo y forma o de ser imposible ello, su advertencia en tiempo oportuno para arbitrar los recaudos necesarios para establecer previo al vencimiento un nuevo plan de trabajo, sino que, por el contrario, fueron aceptadas y justificadas luego del vencimiento.-----

Destaca que, como consecuencia de lo expuesto, no comparte la postura del Auditor Fiscal en cuanto al mantenimiento de las observaciones, puesto que, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso bajo análisis, adoptar ese temperamento importaría una eventual aplicación elíptica por parte del Tribunal de Cuentas de la multa al contratista derivada de la demora, que además ha sido justificada por el Ente contratante.-----

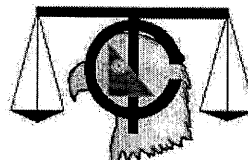
Concluye, entonces, impulsando su voto en cuanto a la inexistencia de mérito para dejar subsistente las observaciones formuladas por las Actas de Constatación respectivas y

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mantenidas por la Secretaría Contable; con aplicación de multa a los funcionarios y agentes nombrados en virtud de haber incurrido con su conducta al incumplimiento de las normas vigentes sobre Obras Públicas, fundamentalmente el artículo 35 de la Ley Nacional 13.064, conforme las facultades otorgadas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

Agrega que, en caso de compartir el Pleno la solución propuesta, y a los efectos de la graduación de la sanción propiciada, la misma debería consistir en el caso del Presidente del IPV, atento el apercibimiento efectuado con anterioridad mediante el Acuerdo Plenario N° 1190, del que fuera fehacientemente notificado por cédula con fecha de recepción 17/11/06, en una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento de la normativa prevista en materia de obras públicas y fundamentalmente el artículo 35 de la Ley Nacional 13.064.-----

En relación a los restantes funcionarios, propone que la multa derivada del incumplimiento a dicha normativa, se gradúe en un equivalente al cinco por ciento (05 %) de sus remuneraciones brutas mensuales, excluidas las asignaciones familiares, atento no existir constancia de advertencias o apercibimientos anteriores por parte de este Tribunal de Cuentas.-----

En segundo término, se expide el Sr. Presidente, disintiendo con el preopinante en cuanto a la inexistencia de mérito para dejar subsistente las observaciones formuladas; considerando que no surgen de las actuaciones las particulares circunstancias que éste refiere y que justifiquen apartarse de la postura mantenida por este Tribunal de Cuentas en reiteradas oportunidades, tal como el Acuerdo Plenario N° 1190.-----

Considera improcedente la no aplicación de la multa a la contratista, lo cual adquiere mérito suficiente a fin de hacer efectivo el apercibimiento notificado al Presidente del I.P.V. y fijado en el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1190, por reincidir en el incumplimiento del artículo 35 de la Ley Nacional N° 13.064 y la normativa contenida en los Pliegos, dando lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes en función de lo normado por el artículo 4 inc. h) y cdtes. de la Ley Provincial 50.-----

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de ratificar las observaciones plasmadas en las respectivas Actas de Constatación; considerando procedente la aplicación de la sanción de multa propuesta por el preopinante sólo al Presidente del I.P.V., equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración nominal mensual, motivada en las causales citadas en el párrafo precedente.-----

Mi Opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Miembros preopinantes, comparto la postura adoptada por el Sr. Presidente de este Cuerpo, en función de los fundamentos que seguidamente expondré.-----

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En primer lugar, considero que las presentes actuaciones deben ser analizadas en esta instancia en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, relativas al control posterior, por cuanto la ejecución del gasto implica que ha perdido virtualidad el alcance del control previo atribuido a este Tribunal; circunstancia que atento las observaciones oportunamente efectuadas por las Actas de Constatación respectivas, permite adoptar en la especie las medidas previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

Al respecto, creo necesario rememorar en el presente las pautas básicas para el desarrollo del control posterior establecidas en la Resolución Plenaria Nº 15/06, en cuanto expresan: "f.- En el Control posterior no rige la vía recursiva normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior, serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento. Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones."-----

En este marco creo necesario aclarar que, atento no regir en el caso la vía recursiva prevista en la Resolución Plenaria Nº 01/01, no resulta procedente en esta instancia ratificar o levantar reparo alguno por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, sino analizar si han resultado acreditados los incumplimientos observados oportunamente por el Auditor Fiscal, y, en caso afirmativo, determinar las medidas a adoptar por parte de este Tribunal, conforme las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, comparto la postura adoptada por el Sr. Presidente, considerando aplicable al caso el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario Nº 1190, emitido en el marco del Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda Nº 2452/06, caratulado: "REF. CERTIFICADO NRO. 5 - OBRA 25 INTERVENCIONES - KAREKEN - RENGLON 1 - QUE EJECUTA LA EMPRESA PABLO CLAUSEN", por el que se dispuso ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06, mantenidos por la Disposición S.C. Nº 113/06; advirtiéndole al Presidente del organismo acerca del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 4.17 -último párrafo- y 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, y art. 35 de la Ley Nacional 13.064 constatado por el Auditor Fiscal actuante, haciéndole saber que, en situaciones futuras, debería darse estricto cumplimiento a la normativa contenida en los Pliegos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

Conforme indica el Sr. Vocal Legal, tal decisorio fue notificado al organismo con fecha 17/11/06, pese a lo cual, acorde informa el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 024/07 comentada ut supra, el organismo persistió con los incumplimientos a los Pliegos de Bases y Condiciones y a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Nacional 13.064;

AF

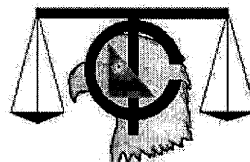
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001534



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

debiendo destacarse que se trata de una situación reiterada en la totalidad de los reglones de la Obra 1017 viviendas, pretendiendo salvar los reparos efectuados en tal sentido mediante la aprobación de un nuevo plan de trabajos.-----

Considero, en contraposición al análisis efectuado por el Sr. Vocal Legal, que en el caso analizado en dicho Acuerdo Plenario, en su similar Nº 1481 y en el presente, el mantenimiento de los reparos por este Tribunal tiene por objeto lograr, en el marco de la función de control, el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente; en el caso las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones y la Ley 13.064.-----

Asimismo, creo oportuno rememorar en el presente las consideraciones expuestas por el suscripto en el Voto que integró el Acuerdo Plenario Nº 1190, en cuanto indicaba que *"...comparto el criterio expuesto en la citada Nota en cuanto que un nuevo Plan de Trabajos no puede subsanar un desfasaje anterior, debiendo haberse aplicado por parte del organismo el régimen de multas previsto en el Punto 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, toda vez que la mora por incumplimiento de plazos tiene carácter automático ... Asimismo, considero que la neutralización del plazo de la obra y aprobación de un nuevo plan de trabajos dispuestos por la Resolución I.P.V. Nº 1935/06, no permite sanear tal observación; toda vez que al momento de dictarse dicho acto administrativo la contratista se encontraba en mora en el cumplimiento del plan de trabajos previsto en el Contrato de Obra. Con lo que, a mi criterio, la aprobación de un nuevo plan de trabajos no convalida el atraso en la ejecución de la obra de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos vigente al momento de su certificación -efectuado con fecha 15/07/06-, observado en el Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06..."*. Criterio éste que ratifico en el presente, dado que al momento de dictarse las Resoluciones I.P.V. Nº 1067/07 y 1078/07, ambas de fecha 13/04/07, la contratista se encontraba en mora, dado que el plazo de obra venció con fecha 15/03/07.-----

Entiendo que tal situación, observada a través de las Actas de Constatación Nº 73/07 y 74/07, no resulta conmovida por los argumentos plasmados en el Informe Letra: I.P.V. (DGAJN) Nº 0023/07, toda vez que el mismo indica expresamente que los principios en él ponderados operan en tanto en los Pliegos no se establezca la mora automática, extremo que no se ha verificado en estos casos. En tal sentido, expresa dicho Informe: *"...Entiendo, en base a la experiencia como abogado del Estado, que resulta un dispendio administrativo, aplicar la multa automática y luego tener que efectuar una evaluación ante una presentación de la contratista en la cual puede demostrar que la mora no es responsabilidad suya. Por eso sostengo que la mora automática es un sistema perverso que no se puede aplicar y recomiendo en los futuros pliegos licitatorios se establezca un sistema de aplicar la multa previa evaluación Técnica y legal. Para ello, resulta necesario instruir a la Inspección de Obras en el sentido de que debe informar al superior respecto de aquellas circunstancias que puedan incidir en la aplicación de la multa, como asimismo*

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

la procedencia o no de un nuevo Plan de Trabajo ... Es por lo expuesto que opino, que el estado al momento de aprobar un nuevo Plan de Trabajo y teniendo en cuenta los antecedentes no imputable a la contratista procede al saneamiento de las circunstancias previas que justifican dicha aprobación. Entonces este principio funciona toda vez que en los Pliegos no se establezca la mora automática, sino la multa previa evaluación, porque si de la evaluación misma surge que la mora no le es imputable a la contratista, si podemos celebrar entre Comitente y Contratista, la ampliación del plazo contractual mediante la aprobación del nuevo Plan de Trabajo ... Es por ello, que la aprobación de un Nuevo Plan de Trabajo aprobado por el I.P.V., presume la evaluación de las circunstancias previas que llevó a la caída de la curva, produciendo el saneamiento administrativo que justifica los efectos a futuros y pasados del Nuevo Plan de Trabajo...".-----

Asimismo, estimo oportuno citar el criterio adoptado por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen Nº 151, de fecha 21 de junio de 2007, en cuanto sostuvo: "El proyecto de decreto provisorio por el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por una empresa contra la resolución del Ministerio de Salud por la cual se rescindió el contrato para la obra "Ejecución de la Red Cloacal y Nuevos Sanitarios" en la Dirección de Emergencias Sanitarias, y se le aplicaron las sanciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, puede continuar su trámite. Toda vez que la recurrente al no presentar los seguros exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones ha generado el incumplimiento contractual, causa de la sanción impuesta por la resolución atacada La empresa se hallaba en mora, para la presentación de los seguros, en la oportunidad que solicitó se la liberara hasta nuevo aviso de los plazos contractuales de presentación, suscripción de acta de inicio y demás trámites que se relacionaran con el inicio de las tareas ... La empresa recurrente tampoco puede ampararse en la invocación de la teoría de la imprevisión, ello así, en atención a su estado de mora y a la falta de acreditación previa y en debida forma de los extremos exigidos por el artículo 1198 del Código Civil..." . (Tomo: 261 Página: 367).-----

En función de todo lo expuesto, y compartiendo el criterio sustentado por el Auditor Fiscal y el Secretario Contable, entiendo que en esta instancia procede, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, aprobar la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 024/07 del Auditor Fiscal C.P. Rafael Anibal CHOREN y las Disposiciones S.C. Nº 58/07, 59/07 y 60/07, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación I.P.V. Nº 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07.-----

Por otra parte, estimo que tales incumplimientos deben ser objeto de reproche por parte de este Tribunal, aplicando al funcionario que al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente del I.P.V. Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de la remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida en dicho cargo al momento de su intervención en las presentes

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

actuaciones, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-. Ello, con motivo del incumplimiento a las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones -Régimen de Multas- y al art. 35 de la Ley Nacional N° 13.064, constatado por el Auditor Fiscal a través de las Actas de Constatación I.P.V. N° 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07.-----

En efecto, pese a la advertencia efectuada a través del Acuerdo Plenario N° 1190, el nombrado continuó incumpliendo las normas contenidas en la materia en los Pliegos de Bases y Condiciones, no haciendo efectiva las multas aplicadas oportunamente, aprobando nuevos planes de trabajo y dejándolas posteriormente sin efecto como consecuencia de la reprogramación de la obra; por lo que considero procede hacer efectivo el apercibimiento que se le efectuara en el Artículo 2° del citado Acuerdo Plenario.-----

Con las consideraciones expuestas precedentemente, inclino mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:-----

a) Aprobar, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. N° 024/07 del Auditor Fiscal C.P. Rafael Anibal CHOREN y las Disposiciones S.C. N° 58/07, 59/07 y 60/07, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación I.P.V. N° 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07.-----

b) Aplicar al Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Vivienda, una sanción de multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida en dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento a las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones -Régimen de Multas- y art. 35 de la Ley Nacional N° 13.064, constatado por el Auditor Fiscal a través de las Actas de Constatación I.P.V. N° 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

c) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al Instituto Provincial de Vivienda a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES como Presidente del organismo, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

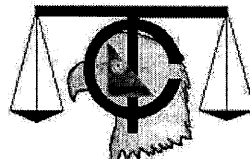
d) Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 727/07, el acto administrativo que se dicte, las Resoluciones I.P.V. N° 989/07,

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

990/07, 1067/07, 1078/07, 1088/07, 1095/07 y 1784/07, el Informe I.P.V. (A.T.) Nº 245/07, el Informe Letra: I.P.V. (DGAJN) Nº 0023/07, el Convenio I.P.V. Nº 295, las Actas de Constatación I.P.V. Nº 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07, la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 024/07, las Disposiciones S.C. Nº 58/07, 59/07 y 60/07, así como el Acuerdo Plenario Nº 1190, obrantes en los Expedientes I.P.V. Nº 874/07, 891/07 y 892/07, dejando constancia de su extracción en cada uno de ellos y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-----

e) Recibida dicha información, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

f) Del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de los Expedientes originarios de su registro Nº 874/07, 891/07 y 892/07, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Presidente, manifestando su adhesión a la medida propuesta por el Sr. Vocal de Auditoría en el Punto a), considerando procedente aprobar, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50 relativas al Control Posterior, la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 024/07 del Auditor Fiscal C.P. Rafael Anibal CHOREN y las Disposiciones S.C. Nº 58/07, 59/07 y 60/07, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación I.P.V. Nº 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades previstas por los arts. 2 inc. b), 4 inc. h) y cdts. de la Ley Provincial citada y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, y la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º.- Aprobar, en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50 relativas al Control Posterior, la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 024/07 del Auditor Fiscal C.P. Rafael Anibal CHOREN y las Disposiciones S.C. Nº 58/07, 59/07 y 60/07, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación I.P.V. Nº 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07.-----

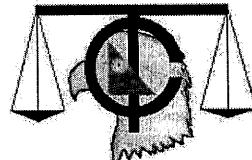
ARTICULO 2º.- Aplicar al Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Vivienda, una sanción de multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida en dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento a las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones -Régimen de Multas- y art. 35 de la Ley Nacional Nº 13.064, constatado por el Auditor Fiscal a través de las Actas de

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Constatación I.P.V. N° 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal.-

ARTICULO 3°.- Librar oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al Instituto Provincial de Vivienda a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES como Presidente del organismo, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa aplicada en el Artículo precedente. En el cuerpo del oficio deberá constar la transcripción del presente Artículo.-

ARTICULO 4°.- Disponer, a los fines indicados en el Artículo 2° y conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente, la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 727/07, las Resoluciones I.P.V. N° 989/07, 990/07, 1067/07, 1078/07, 1088/07, 1095/07 y 1784/07, el Informe I.P.V. (A.T.) N° 245/07, el Informe Letra: I.P.V. (DGAJN) N° 0023/07, el Convenio I.P.V. N° 295, las Actas de Constatación I.P.V. N° 62/07, 63/07, 73/07 y 74/07, la Nota Letra: T.C.P. - I.P.V. N° 024/07, las Disposiciones S.C. N° 58/07, 59/07 y 60/07, así como el Acuerdo Plenario N° 1190, obrantes en los Expedientes I.P.V. N° 874/07, 891/07 y 892/07, dejando constancia de su extracción en cada uno de ellos y de la fecha de apertura del nuevo expediente.-

ARTICULO 5°.- Disponer la reserva del Expediente iniciado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio ordenado en el Artículo 3°.-

ARTICULO 6°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de los Expedientes originarios de su registro N° 874/07, 891/07 y 892/07, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-

ARTICULO 7°.- Oportunamente, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada en el Artículo 2°, con copia certificada de ambos, al Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 1534.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia